

ÍNDICE

	Página
Artículo 1 – Título.....	1
Artículo 2 – Base legal	1
Artículo 3 – Propósito.....	2
Artículo 4 – Definiciones	2
Artículo 5 – Requerimiento de presentación del PAC.....	5
Artículo 6 – Requerimiento de ICP.....	6
Artículo 7 – Evaluación del PAC y los ICP	7
Artículo 8 – Coordinación con las agencias de seguimiento	7
Artículo 9 – Coordinación con las entidades de referimiento.....	8
Artículo 10 – Verificación de la implantación del PAC.....	9
Artículo 11 – Expediente	9
Artículo 12 – Registro y estudios especiales	10
Artículo 13 – Cartas a la gerencia (“management letters”).....	11
Artículo 14 – Cláusula de salvedad	11
Artículo 15 – Cartas circulares.....	12
Artículo 16 – Derogación.....	12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 26
PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento Núm. 26, “Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva”.

Artículo 2 – Base legal

Este Reglamento se adopta en armonía con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, que crea la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

El Artículo III, Sección 22 de la Constitución se dispone que el Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley.

En el Artículo 3 la Ley Núm. 9 se faculta al Contralor a utilizar normas y métodos generalmente aceptados en la práctica corriente de la intervención de cuentas. Dichas normas y métodos, así como la función misma de fiscalización, incluyen dar seguimiento planificado y sistemático al cumplimiento con las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría del Contralor.

En el Artículo 14 dicha Ley se faculta al Contralor para adoptar y promulgar reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados.

Artículo 3 – Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer normas y procedimientos para que las entidades gubernamentales auditadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico preparen y sometan los planes de acción correctiva para dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría del Contralor. Establece además, las normas y procedimientos que se utilizarán para dar seguimiento a la preparación de dichos planes, para administrar la concesión de prórrogas y para la coordinación que existirá con las agencias de seguimiento y de referimiento. El Contralor, mediante el uso de cartas circulares, emitirá directrices específicas sobre lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4 – Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que se mencionen en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Agencia de seguimiento – Entidad u organismo que tiene el deber, de acuerdo con la Orden Ejecutiva del Gobernador, de dar seguimiento a la agencia auditada para que tome las medidas necesarias para corregir los hallazgos señalados en los informes de auditoría de la Oficina y presentar el PAC y los ICP dentro de los términos establecidos.

Entre otras, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

b. Entidad

1) Auditada – Departamento, agencia, oficina y todo y otro organismo y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así como toda corporación pública, sus subsidiarias o cualquier entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada en virtud de ley, la cual la Oficina haya auditado.

2) de Referimiento – Entidad a la cual la Oficina referirá los informes de auditoría que contengan posibles violaciones de ley, de acuerdo al Boletín Administrativo Núm. OE 1998-16 del 13 de junio de 1998, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer normas y procedimientos para dar seguimiento a los informes del Contralor; y derogar la Orden Ejecutiva de 6 de mayo de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5098 D (Orden Ejecutiva del Gobernador). Entre otras, el Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental.

3) Obligada a presentar un PAC – Aquella entidad en cuyo informe de auditoría se incluyan recomendaciones al funcionario principal o a cualquier otro funcionario de la misma.

c. Fecha de publicación – Fecha del comunicado de prensa emitido por la Oficina para informar a los medios de comunicación sobre el resultado de una auditoría.

d. Fecha de recibo – La que indica el matasello de correo o la que aparezca en la copia de un documento entregado a la mano, firmado como recibido por un funcionario o empleado autorizado de la Oficina.

e. Hallazgos principales – Hallazgos sobre serias violaciones de ley y de los reglamentos aplicables. Los mismos pueden consistir en irregularidades y errores graves o materiales.

f. Hallazgos secundarios – Faltas o errores que no han tenido consecuencias graves.

g. Informe Complementario (ICP) – Informe(s) subsiguiente(s) al PAC que debe someter el jefe de la entidad auditada hasta tanto se cumpla con las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría.

h. Oficina – Oficina del Contralor de Puerto Rico

i. Plan de Acción Correctiva (PAC) – Informe o plan de trabajo que deberá preparar y someter a la Oficina todo jefe de una entidad auditada, donde especificará las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con las recomendaciones contenidas en un informe de auditoría de la Oficina.

j. Recomendaciones – El remedio o las medidas propuestas por la Oficina para corregir los hallazgos señalados y para que se tomen medidas contra los funcionarios o empleados responsables cuando los hechos lo ameriten.

Artículo 5 – Requerimiento de presentación del PAC

Los hallazgos y las recomendaciones contenidos en el informe de auditoría se consideran determinaciones de la Oficina y requieren que la entidad auditada tome las medidas necesarias y las informe a la Oficina mediante el PAC.

a. Requerimiento inicial

La Oficina solicitará del funcionario principal de la entidad auditada la presentación del PAC dentro del término de noventa (90) días consecutivos contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del informe de auditoría. Además del funcionario principal de la entidad, cualquier otro funcionario a quien se le dirija alguna recomendación, estará sujeto a cumplir con el proceso del PAC.

En la carta de trámite del informe de auditoría se especificará el procedimiento para la presentación del PAC y los ICP, el formulario a utilizarse, y los requisitos para solicitar prórroga. Se indicará, además, que el PAC y los ICP serán evaluados y que la información sometida estará sujeta a verificación.

Los PAC y los ICP se someterán en original y certificados por el funcionario principal de la entidad auditada o por el funcionario a quien se le dirija alguna recomendación. Deberá escribir además, sus iniciales en cada página subsiguiente a la primera.

b. Solicitud y concesión de prórrogas; incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la entidad auditada o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de tres (3) prórrogas, de veinte (20) días consecutivos cada una, para que ésta presente el PAC. Para la concesión de prórrogas, se considerarán entre

otros, los siguientes factores: (1) las causas alegadas en la solicitud, (2) el resultado de la auditoría y la naturaleza y grado de las irregularidades encontradas, (3) la situación administrativa de la entidad auditada, (4) el historial del cumplimiento de la entidad auditada en la presentación del PAC.

Transcurrido el término de la tercera prórroga, la Oficina podrá recurrir a los remedios provistos en ley para compeler a la entidad auditada a someter dicho informe.

Artículo 6 - Requerimiento de ICP

a. Requerimiento

En la notificación a la entidad auditada del resultado de la evaluación del PAC o de los ICP, de ser necesario, se requerirá la presentación del ICP sucesivos hasta que todas las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría se consideren cumplimentadas. Los ICP se presentarán dentro del término de los noventa (90) días consecutivos, contados a partir del primer día del mes siguiente al informe anterior hasta tanto se cumpla con las recomendaciones.

b. Solicitud y concesión de prórrogas; incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la entidad auditada o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de tres prórrogas de veinte (20) días consecutivos cada una para que ésta presente los ICP. A dichas solicitudes, así como a la concesión de las prórrogas y al incumplimiento con los términos concedidos, les serán de aplicación las mismas condiciones, factores o normas que reglamentan la concesión de prórrogas según se indica en el Artículo 5b de este Reglamento.

Artículo 7 – Evaluación del PAC y los ICP

La Oficina evaluará el PAC y los ICP para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Si éstos no son responsivos a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías, se le requerirá a la entidad auditada que atienda las mismas correctamente.

Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, se le notificará por escrito a la entidad de tal hecho. Si algunas de las recomendaciones del informe no se consideran cumplimentadas por insuficiencia de información, porque su cumplimiento requiere un período de tiempo mayor o porque queda pendiente algún aspecto de la recomendación, también se le notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un ICP según se dispone en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 8 – Coordinación con las agencias de seguimiento**a. Envío de copia del informe de auditoría**

La Oficina remitirá a la agencia de seguimiento correspondiente copia del informe de auditoría luego de su publicación.

b. Seguimiento

La agencia de seguimiento será responsable de darle el seguimiento necesario a la entidad auditada para la presentación del PAC y los ICP dentro de los términos que se establecen en los Artículos 5a y 6a.

c. Envío de copia del resultado de la evaluación del PAC y los ICP

La Oficina remitirá a la agencia de seguimiento que lo solicite, copia del resultado de la evaluación del PAC y los ICP presentados por la entidad auditada.

La obligación de la agencia de seguimiento no termina hasta que la entidad auditada corrija los hallazgos señalados y notifique a la Oficina.

Artículo 9 – Coordinación con las agencias de referimiento

a. Envío de copia del informe de auditoría

La Oficina remitirá a la agencia de referimiento correspondiente copia del informe de auditoría luego de su publicación. Se le solicitará a ésta que realice una investigación sobre la situación referida y que presente los cargos civiles, criminales o administrativos que procedan.

b. Informe del status de la situaciones referidas

La Oficina solicitará a la agencia de referimiento, un informe cada seis meses (al 30 de junio y al 31 de diciembre), sobre el status de los casos referidos.

c. Notificación de la determinación; de opiniones legales emitidas; de sentencia o resolución final.

La agencia de referimiento remitirá a la Oficina dentro de un plazo razonable, copia de la determinación sobre la situación referida y copia de la sentencia del tribunal, si se radicó alguna causa de acción.

En el caso de que la agencia de referimiento radique una acción en un tribunal contra servidores públicos de la entidad auditada o se presenten cargos administrativos, dicha agencia de referimiento deberá remitir a la Oficina la correspondiente notificación con copia de la demanda civil, del pliego de acusaciones o del escrito de formulación de querrela o cargos administrativos, según sea el caso.

El Departamento de Justicia remitirá a la Oficina copia de las opiniones legales emitidas por el Secretario de Justicia hechas a petición de una entidad auditada sobre cualquier asunto en controversia relacionada con informes de auditoría.

La agencia de referimiento correspondiente remitirá a la Oficina copia certificada de la sentencia del tribunal o de la orden o resolución final de la agencia administrativa tan pronto la misma advenga en final y firme.

Artículo 10 – Verificación de la implantación del PAC

La Oficina podrá verificar la implantación del PAC en las entidades auditadas en cualquier fecha posterior a la presentación del PAC y los ICP.

La verificación se podrá extender, sin limitarla a las siguientes áreas: (1) adopción de procedimientos escritos y reglamentos, (2) actualización y establecimiento de registro e informes, (3) establecimiento de mecanismos de control interno, (4) mejor utilización de recursos, (5) recaudo de fondos, (6) localización de propiedades y documentos, (7) protección de bienes, y (8) cumplimiento con las leyes y los reglamentos.

Cuando el resultado de la verificación demuestre incumplimiento sustancial con la recomendación, se le notificará por escrito a la entidad auditada de tal hecho y se tomará cualquier otra acción que proceda.

Artículo 11 – Expediente

a. Apertura y contenido del expediente

La Oficina mantendrá un expediente para los informes de auditoría que contendrán toda la información relacionada con el PAC y los ICP.

b. Inactividad del expediente

Se declarará un expediente inactivo cuando: (1) el informe de auditoría no contenga hallazgo o recomendación alguna que pueda ser objeto de un PAC, (2) se entienda que el PAC y los ICP evidencian cumplimiento sustancial con los requerimientos de las recomendaciones, (3) se comience una nueva auditoría de la misma agencia auditada. Ello no aplica cuando se emita un informe de auditoría especial.

Artículo 12 – Registro y estudios especiales

a. Registros y archivos

La Oficina mantendrá los registros y archivos necesarios y establecerá un sistema de información para el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

b. Estudios especiales

La Oficina realizará, los estudios especiales que estime necesarios sobre los informes de auditoría y del PAC dirigidos a obtener información sobre la naturaleza, circunstancias, frecuencia, repetición o efecto de las violaciones legales, fiscales, contables, administrativas o de naturaleza similar cometidas en el manejo de los fondos y propiedad públicos. Realizará, además, estudios sobre la eficacia de las medidas correctivas implantadas.

De igual forma, la Oficina podrá realizar los estudios especiales que estime necesarios sobre la disposición hecha por las agencias de referimiento de las situaciones que le fueron referidas, con el propósito de medir los resultados de las gestiones del Estado ante las violaciones de leyes y contra el mal uso y abuso de los fondos y propiedad públicos.

Artículo 13 – Cartas a la gerencia (“management letters”)

Las entidades gubernamentales deberán aplicar procedimientos similares a los aquí establecidos con respecto a las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia (“management letters”) sometidas por los auditores externos.

a. Las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia, sometidas por los auditores externos, deberán ser objeto de análisis par identificar las que ameriten ser implantadas para mejorar el uso de fondos públicos. Si a juicio de los organismos directivos de las entidades auditadas, las recomendaciones no pueden ser adoptadas, éstos deberán dejar constancia escrita de la determinación tomada. Las que sean adoptadas, estarán sujetas a un proceso similar al establecido por al Orden Ejecutiva del Gobernador, en lo concerniente a la presentación del PAC y los ICP. El proceso deberán ser administrado por las unidades de auditoría interna.

b. Las unidades de auditoría interna deberán mantener un expediente sobre las cartas a la gerencia El expediente deberá contener, copia del PAC y los ICP sometidos, el resultado de cualquier prueba de corroboración efectuada por la unidad de auditoría interna y cualquier otro documento pertinente.

c. La Oficina incluirá los pasos necesarios en sus programas de auditoría para verificar que las agencias cumplan con las recomendaciones efectuadas por los auditores externos.

Artículo 14 – Cláusula de salvedad

Si cualquier disposición, artículo, inciso, oración, palabra o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,

menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, artículos, incisos, oraciones, palabras o partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la parte específica invalidada.

Artículo 15 – Cartas circulares

La Oficina emitirá cartas circulares para establecer las guías que considere procedentes para que las entidades gubernamentales cumplan con este Reglamento. Ello incluye, sin que se entienda una limitación, requerir los PAC y los ICP mediante el uso de disquetes u otros medios electrónicos que se consideren apropiados de acuerdo a los avances tecnológicos.

En su eventualidad se dispondrá, mediante carta circular, la fecha de inicio del envío de los PAC y los ICP mediante el uso de disquetes u otros medios electrónicos que se consideren apropiados de acuerdo a los avances tecnológicos. Mientras ello no ocurra, continuará utilizándose el sistema de envío de dichos informes en papel.

Artículo 16 – Derogación

Este Reglamento deroga y sustituye al Reglamento Núm. 26, “Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva” del 1 de noviembre de 1990.

Aprobado y promulgado en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de julio de 1998.

Manuel Díaz Saldaña
Contralor